

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre veintiséis de dos mil veintidos.

*Interlocutorio-Resuelve reposición levantamiento de medidas
Ejecutivo acumulado-540013153001 2018 00185 00*

Demandante- PRODIAGNOSTICO.

Demandados- ECOOPSOS EPS.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 28 de julio del presente año, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas maestras creadas por la entidad demandada.

Los argumentos que sustentan la inconformidad del recurrente se sintetizan así:

Que el argumento de la Sala Novena de la Corte Constitucional en su sentencia T-053 de 2022 del 18 de febrero, que sirvió de fundamento a este despacho para decretar el levantamiento del embargo sobre las cuentas maestras de la demandada, dista totalmente de la realidad, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que relaciona resaltando la STC3842-2021 y STC4663-2021 emitidas por acciones constitucionales se ha pronunciado sobre el tema.

Que la mencionada sentencia desconoció por completo la jurisprudencia emitida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, así como también lo establecido en la sentencia SU 1219 de 2001 que trata sobre la posibilidad de acudir a la Corte para la revisión de los fallos de tutela, donde el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conoce la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país, y mediante su decisión de revisar defina cuál es la última palabra en cada caso.

Sostiene que la Sala Novena de Decisión, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial vigente por la Corte Suprema de Justicia, el cual fue puesto en conocimiento, a través de los pronunciamientos de las partes intervinientes.

Dice que al existir una tesis contrapuesta a la expresada por la Sala de Revisión, para emitir el fallo el 18 de febrero, era estrictamente necesario que se conformara sala plena, pues el argumento de que las cuentas maestras son totalmente inembargables, es un tema que no lo está desarrollando así la Corte Suprema de justicia.

Trae a colación los conceptos y alcances de lo relacionado con el cambio de jurisprudencia y que el fallo citado desconoció por completo la procedencia de la excepción de inembargabilidad sobre las cuentas maestras.

Corrido el traslado de rigor por la secretaría del juzgado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a verificar la actuación surtida para resolver lo que en derecho corresponda para lo cual ha pasado al despacho y a ello se procede.

Verificado el escrito de impugnación emerge con claridad que la inconformidad se enfila más en contra de la sentencia T-053 del 18 de febrero de 2022 proferida por la Sala Novena de la Corte Constitucional, bajo el supuesto de que desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y desconoce las excepciones que jurisprudencialmente se han establecido al principio de inembargabilidad de las cuentas maestras, entre otras supuestas falencias en que incurrió la sala.

No obstante lo anterior, ha de tenerse presente que, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, sus decisiones pueden ser materia de control

constitucional por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre de esta jurisdicción, que como es bien sabido es el máximo órgano encargado de velar y garantizar el respeto y cumplimiento de los principios constitucionales; es por ello que, en criterio de este servidor, la sentencia T-053 del 18 de febrero del corriente año, independientemente de que no se haya proferido por la Sala Plena tiene fuerza vinculante, en la medida en que, precisamente fue emitida por la Sala de Revisión, de lo cual se infiere que surtió el debido trámite y gozaba de las facultades constitucionales para ello, no siendo este servidor el competente para revisar y poner en tela de juicio dicho fallo, máxime cuando no existe pronunciamiento alguno superior que diga lo contrario y que la deje sin piso jurídico.

Por otra parte, el mentado fallo del alto tribunal constitucional sobre el cual este despacho cimentó la decisión impugnada, deja sentado que, el operador judicial no puede hacer interpretaciones extensivas al alcance del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud y menos, destinar esos dineros al pago de las acreencias de las IPS o ESES, toda vez que tal conducta afecta de manera directa derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de las EPSs; de suerte que , contrario a lo expuesto por el recurrente, el fallo sí se refirió al principio de inembargabilidad, dejando claro que la excepción correspondiente al hecho de que la acreencia cobrada derivada de la prestación de servicios de salud, no constituye la excepción al principio de inembargabilidad cuando de estos recursos se trata.

En este orden de ideas, considera este servidor que la decisión impugnada debe mantenerse.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del ordenamiento general procesal, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente al superior, previa observancia de lo dispuesto en los artículos 322 numeral 3 y 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: No reponer el auto calendado julio 28 del corriente año que dispone el levantamiento de unas medidas cautelares, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Remítase el expediente al superior, conforme se dijo en la parte motiva.

Cuarto: Remítase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina conforme se solicita .

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **27 OCT 2022** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre veintiséis de dos mil veintidos.

Interlocutorio-	Ejerce control de legalidad
Verbal simulación-	540013153001 2021 00074 00
Demandante-	UNICOR S.A.
Demandado-	JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, para resolver sobre la continuidad del trámite procesal, atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se tenga por no contestada la demanda, encuentra el despacho que ello sería posible si no se observara que la notificación al extremo pasivo no se ha surtido en debida forma.

En efecto, obra en el proceso el correo recibido del señor apoderado de la parte demandante, en el que informa sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma, a través del correo electrónico, ang2083@outlook.com, que corresponde al mismo suministrado en la demanda para las notificaciones de la demandada INMOBILIARIA COPAINN SAS, con la certificación de que efectivamente fue recibido y abierto por esta el día 22 de agosto de 2022; sin embargo, al verificar la misiva enviada, tenemos que, no corresponde exactamente a la notificación personal, si no a una convocatoria para dicha diligencia; obsérvese que dicha misiva se titula: **“CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”**; de suerte que, tal expresión crea en el convocado confusión, permitiéndole entender que con posterioridad le será enviada la notificación propiamente dicha, lo que nos permite inferir, que esta es precisamente la razón por la que no ha comparecido a autos a apersonarse del proceso, de manera que, es obligación del operador judicial garantizar a plenitud que la intimación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo sea materializada en debida forma para la garantía de su derecho de defensa, en procura de evitar nulidades posteriores que obliguen a retrotraer la actuación con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva.

Idéntica situación se presenta con el demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS; no obstante, como quiera que atendiendo la citación que se le hiciera a través de su correo electrónico, este compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, se procederá al reconocimiento de personería y se tendrá como notificado por conducta concluyente en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, muy a pesar de que las cuentas efectuadas por el señor apoderado de la parte demandante son correctas para el evento de haberse surtido en debida forma las notificaciones, no se accederá a su solicitud, a contrario sensu se le requerirá para que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la demandada INMOBILIARIA COPAINN SAS.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de tener por no contestada la demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, para actuar como apoderado judicial del demandado, JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

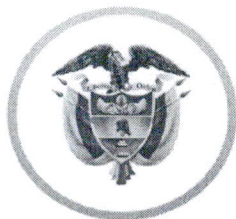
TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que materialice en debida forma la notificación a la demandada INMOBILIARIA COPAINN SAS, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 OCT 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL SUMARIO

Rad. No. 540013153001-2022-00313-00

Demandante: SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA y otros

Demandado: LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA, HERMER POLANIA VARGAS y HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ contra, LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ en su condición gerente de CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, este Despacho se abstendrá de decretarla, por considerarse improcedente, amén de que ella corresponde a una facultad legal de la sociedad, a través del conducto regular, acorde a sus estatutos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA, HERMER POLANIA VARGAS y HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ contra, LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ en su condición gerente de CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE

TRASLADO por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además la Ley 2213 de 2022.

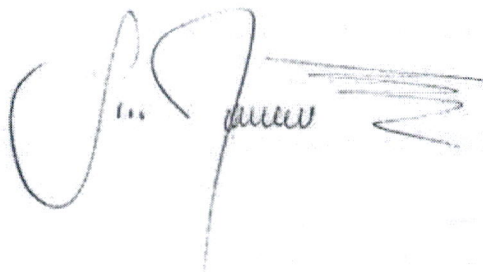
TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario, de conformidad a lo dispuesto en el art. 233 de la Ley 222 de 1995, en armonía con el numeral 9 del art. 390 y numeral 4º del art. 20 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ identificada con NIT 901.764.450-6. Ofíciase.

QUINTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar de remoción provisional de gerente de la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ, por lo motivado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandante. Una vez ejecutoriado el presente proveído, concédase el acceso al profesional del derecho al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **27 OCT 2022** 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ACCEDE RETIRO DEMANDA
REF.: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO**

Rad. No. 540013153001-2022-0329-00

Demandante: ANA JOSEFA FLÓREZ CARRILLO

Demandado: JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ

Se encuentra este despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por ANA JOSEFA FLÓREZ CARRILLO contra, JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, para resolver sobre su retiro solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cual resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se señaló en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **27 OCT 2022** 8:00: A.M.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.